



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (C1). Rad. 680013103004-2018-00083-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. No se accede a la solicitud presentada por las partes en los consecutivos 21 y 23, en tanto que, la audiencia que debe celebrarse corresponde a la inicial y además la de instrucción y juzgamiento de forma concentrada, motivo por el cual, el Despacho debe asegurar que para el momento de la celebración cuenta con los elementos necesarios para llegar a sentencia, si es del caso.

Para tal efecto, aún resta por recaudar la prueba solicitada para la tacha de falsedad. Pero, pese al requerimiento realizado en auto del 23 de abril de 2021, no se ha acreditado por la parte demandada el cumplimiento de lo allí dispuesto.

En esa medida, no puede el Despacho en estos momentos fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

2. En atención a lo ordenado en el auto del 23 de abril de 2021, se requiere a la parte demandada bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que en el término de 30 días, dando cumplimiento a la orden emitida en el auto del 23 de abril de 2021 numeral 2:

“2.-En virtud de lo mencionado en los numerales 2 y 3 de la comunicación antes señalada, se requiere al demandado Jesús Nuncira Guerra, para que en el término de cinco (5) días proceda de la siguiente manera: (i) consignar y allegar el comprobante del pago que corresponde el valor adicional que debe cancelar por concepto de costos de recuperación de la pericia vigente para el año 2021; (II) Indicar de los documentos aportados para realizar la prueba pericial, si alguno está en copias químicas, fotocopias u originales; (iii) De acuerdo al horario mencionado en la comunicación antes aludida, para la toma de muestras manuscritas, informe el día y el mes que comparecerá ante la Institución encargada en dicha labor, teniendo en cuenta el cronograma allí informado.”

Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba antes enunciada.



3. Se le pone de presente a las partes que, pese a las órdenes impartidas en este proveído, tienen la facultad de conciliar sus diferencias o de solicitar la suspensión en aras de lograr un acuerdo conciliatorio. Caso en el cual, puede comunicar al Despacho el acuerdo al que han llegado, siempre que se tengan en cuenta los aspectos enunciados en el auto del 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5cf572fd555c8fbe5288988b56939ee946e14c55cd189d2bdbe748cbc0
a35

Documento generado en 19/10/2021 02:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>